Juicio 061-2010

Gonzalo Noboa E.
Gonzalo Noboa B.
Marcelo X. Torres B.

Paula Subia
Mariana Salas
Andrea Peña
Francisco Nickel
Karin Secaira
José Cañizares
Hugo Herrera
Andrea Pacheco
Patricia Marchan

NOBOA, PEÑA, LARREA & TORRES
ABOGADOS (ECUADOR)
Asociados con Muñiz, Ramírez, Pérez - Taiman & Olaya (Perú)

Patricio Peña R.
Mario Larrea A.

María Elena Jara
Patricia Andrade
Verónica Sánchez
Verónica Mieles
Sebastián Cortez
José Suing
Omar Herrera

29
Veinte y Nueve

SEÑORES JUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO No. 2[1].- Tercera Sala

Ingeniero Nassib José Neme Antón, en mi calidad de Vicepresidente Ejecutivo y por tanto representante legal de Electrocables C.A., Registro Único de Contribuyentes 0990553742001, compañía constituida de acuerdo con la legislación ecuatoriana y domiciliada en la ciudad de Guayaquil, dentro del Juicio de Acción Directa de Nulidad No. 09503-2010-0061, antes ustedes comparezco y digo:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo del 2010, presenté ante la Secretaría de la Primera Sala, el escrito de Acción Directa de Nulidad al Procedimiento Coactivo No. RLS-01370-2009, ya que tanto el título de crédito, como el proceso coactivo se encuentran viciados de nulidades, al infringir normas legales que regulan al Impuesto de Patente Municipal, y otras concernientes a la citación legal del auto de pago, la cual solo se hizo una vez, cuando la ley claramente dispone que en el caso de citación por boletas, se requiere de tres boletas dejadas en el domicilio del demandado en tres días distintos, en caso de que no haya operado la citación personal.

II. CON RELACIÓN A LA CAUCIÓN DEL ART. 7 DE LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA

La actual Constitución de la República del Ecuador, fue publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de Octubre del 2008.

El Art. 75 del Capítulo VIII denominado "Derechos de protección" de la referida Carta Magna establece textualmente que:

> "Art. 75.- Toda persona tiene derecho **al acceso gratuito a la justicia** y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; **en ningún caso quedará en indefensión**. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley." (lo resaltado y subrayado me pertenece)

En concordancia con lo anterior la normativa constitucional dispone que:

> "Art. 424.- **La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.**
>
> La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público."

[1] Según el numeral 8) de la Sección de disposiciones Reformatorias y Derogatorias, del Código Orgánico de la Función Judicial

ESTADO EN BLANCO

ESTADO EN BLANCO

30
Tratado.

Art. 425.- **El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución**; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, **las juezas y jueces**, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, **lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.**

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, **aplicarán directamente las normas constitucionales** y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, **aunque las partes no las invoquen expresamente.**

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. **No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.**

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. **En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.**

Art. 428.- **Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución** o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, **suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.**

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

Como podrán observar señores jueces, en la actualidad y con la vigencia de la nueva Constitución, ya no es necesario caucionar el 10% para poder impugnar un acto de determinación tributaria. La norma de inferior jerarquía, es decir, el Código Tributario, así como

ESTADO EN BLANCO

ESTADO EN BLANCO

Gonzalo Noboa E.
Gonzalo Noboa B.
Marcelo X. Torres B.

Paula Subia
Mariana Salas
Andrea Peña
Francisco Nickel
Karin Secaira
José Cañizares
Hugo Herrera
Andrea Pacheco
Patricia Marchan

NOBOA, PEÑA, LARREA & TORRES
ABOGADOS (ECUADOR)
Asociados con Muñiz, Ramírez, Pérez - Taiman & Olaya (Perú)

Patricio Peña R.
Mario Larrea A.

María Elena Jara
Patricia Andrade
Verónica Sánchez
Verónica Mieles
Sebastián Cortez
José Suing
Omar Herrera

31
Treinta y Uno.

la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, quedarían tácitamente derogadas, por cuanto no es factible la aplicación de una norma que contravenga a la Constitución de la República, en estricto apego a lo dispuesto por las normas constitucionales antes citadas.

Según lo dispuesto por la Disposición Derogatoria de la Constitución de la República, publicada el 20 de octubre del 2008, "**se deroga** la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y **toda norma contraria a esta Constitución.** El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución." (lo resaltada y subrayado me pertenece), lo cual implica específicamente que la norma contenida en el Art. 7 de la Ley Reformatotia para la Equidad Tributaria no tendría ningún fundamento.

El día 17 de Junio del 2009, en el Registro Oficial No. 614 se publicó la Resolución de la Corte Nacional de Justicia denominada "Normas de procedimiento para las consultas de los jueces sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y para la aprobación de anteproyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia."

III. PRETENSIÓN

Por lo expuesto, solicito se revoque la providencia aludida en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador, y se proceda al trámite de consulta ante la Corte Constitucional, tal y como fue solicitado en la demanda presentada el 10 de mayo del 2010.

Así mismo solicitamos se sirvan hacer la Consulta a la Corte Constitucional, sobre la pertinencia de la caución, tal y como lo hemos señalado en la Demanda presentada.

A efectos de demostrar la admisibilidad de este tipo de consulta – que expresamente he solicitado se sirvan realizar ante la Corte Constitucional, suspendiendo el trámite hasta que la referida corte resuelva, tal y como lo dispone la Carta Magna-, adjunto a la presente se servirá encontrar copia de la providencia emitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en un caso similiar, notificado a la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal Distrital Fiscal No. 2, en el caso de Distribuidora de Los Andes S.A., sobre la validez del Art. 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria; así mismo anexamos copia de la providencia notificada el jueves 11 de marzo del 2010, dictada **por los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital Fiscal No. 2, en la que se dispone la suspensión del trámite ordenándose elevar en Consulta ante la Corte Constitucional sobre la aplicación o no del Art. 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en Ecuador.**

Las notificaciones que me corresponden, las continuaré recibiendo en la Casilla Judicial No. 297, ubicada en los bajos de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Abg. Paula Subía Pinto
MAT. 10762 CAG.

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL No. 2
Tercera Sala Temporal
PRESENTADO
Fecha: 18/6/2010 **Hora:** 16h10
Anexo: 10 Anexos
Dra. Norma Jurado Arévalo
Secretaria Relatora

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO